



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -0200 - A.J.

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2019

018533

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

2019 DIC 5 PM 2 53

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

~~CONTESTACION~~
~~DE~~
~~RESPONSABILIDAD~~
~~CIVIL~~
~~ORDINARIO~~
~~Nº 2018-0606~~

REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nº 2018-0606

DEMANDANTE LUCY MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

**CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR
TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. Y POR EL SEÑOR GUSTAVO ALFONSO
SIERRA CELY**

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional Nº 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de representante legal judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento del cual aporoto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el propósito de contestar el llamamiento en garantía formulado por **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.** y por el señor **GUSTAVO ALFONSO SIERRA CELY** en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR
TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**

1. Es cierto, no obstante es preciso indicar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso Servicio Público Pasajeros Nº 32-101000307 opera exclusivamente ante el agotamiento de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica Nº 30-101066813, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
2. Es cierto, sin embargo téngase en cuenta que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de las pólizas descritas, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
3. Se desprende de la actuación procesal.
4. Se desprende de la actuación procesal.
5. Se desprende de la actuación procesal.
6. Es parcialmente cierto, pues no todos los presuntos perjuicios causados a los demandantes se encuentran cubiertos por las pólizas descritas, y respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, se repite, esta opera previo agotamiento de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Básica, tal como se

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 307 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com

100

100

100



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

explicará en el acápite de excepciones.

7. No me consta, se trata de una manifestación que no es de conocimiento de mi representada, por ende la misma debe ser debidamente probada.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.

No me opongo al llamamiento en garantía, sin embargo debe tenerse en cuenta que en el contrato de seguro suscrito entre **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el cual se amparó la eventual responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa SIN 361 y de la empresa, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual para transportadores de vehículos de servicio público N° 30-101066813 advirtiéndole que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso N° 32-101000307, se repite que esta última se afecta únicamente ante el agotamiento de la póliza básica, resaltando que en dicha póliza no todos los riesgos de responsabilidad fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR GUSTAVO ALFONSO SIERRA CELY

1. Es cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
2. No existe este HECHO.
3. Es cierto, se desprende de la actuación procesal.
4. Es cierto.
5. Es cierto, no obstante es preciso aclarar que no todos los conceptos indemnizatorios pretendidos fueron objeto de aseguramiento de la póliza descrita, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
6. Me atengo a lo que se declare probado en el proceso.
7. Me atengo a lo que se declare probado, siempre que sea acorde a los conceptos amparados y valores asegurados.
8. Me atengo a lo que se declare probado en el proceso.

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR GUSTAVO ALFONSO SIERRA CELY

En lo que atañe al contrato de seguro suscrito entre **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el cual se amparó la eventual responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa SIN 361 y de la empresa, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual para transportadores de vehículos de servicio

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 307 30 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

público N° 30-101066813 advirtiéndole que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

V.- EXCEPCIONES

A. CON RELACION A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101066813

1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

La ley crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1 del numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por la pólizas de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito-SOAT y exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa SIN 361 poseía para el momento de la ocurrencia del siniestro el Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT), por lo que dicha póliza debe afectarse en una primera instancia antes de pretender obtener el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, los gastos médicos, farmacéuticos u hospitalarios en que haya incurrido

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 18A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Fonteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

directamente la víctima deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT o de la EPS, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101066813 PARA LOS DEMANDANTES RAMÓN ALIRIO PRIETO MORA, LEIDY JOHANNA PRIETO MUÑOZ y CLAUDIA HELENA PRIETO MUÑOZ

Los demandantes **RAMÓN ALIRIO PRIETO MORA, LEIDY JOHANNA PRIETO MUÑOZ y CLAUDIA HELENA PRIETO MUÑOZ** solicitan como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, el cual no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por vía de disposición contractual en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101066813, aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28-13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8285 CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En el presente asunto se cuenta con pretensión de perjuicio moral para RAMÓN ALIRIO PRIETO MORA, LEIDY JOHANNA PRIETO MUÑOZ y CLAUDIA HELENA PRIETO MUÑOZ, cónyuge e hijos de la señora LUCY MUÑOZ MUÑOZ, sin embargo, la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SIN 361, únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados al cónyuge e hijos de la persona que fallece, por tanto en este caso hay inexistencia de cobertura para los mencionados demandantes, esposo e hijos de la víctima, por cuanto esta persona resultó lesionada, no falleció.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral para los demandantes RAMÓN ALIRIO PRIETO MORA, LEIDY JOHANNA PRIETO MUÑOZ y CLAUDIA HELENA PRIETO MUÑOZ, cónyuge e hijos de la señora LUCY MUÑOZ MUÑOZ, como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A 24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CEHAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

pretendidos.

**3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE
SERVICIO PÚBLICO No. 30-101066813**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101066813 con una vigencia del 24 de julio de 2013 al 24 de julio de 2014, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas SIN 361 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>74 SMMLV Deducible 10 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>74 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>148 SMMLV</i>

La póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 589.500, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones de la señora NUBIA ASTRID SANCHEZ, resaltando que en el hecho se vieron afectadas tres personas más.

Es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de máximo \$43.623.000 menos 10 SMMLV por concepto de deducible que equivalen a la suma de \$5.895.000 (el cual se encuentra a cargo del asegurado), para un valor asegurado de \$37.728.000 por persona, toda vez que aunque dentro del accidente resultaron afectadas cuatro personas, la cobertura a cada una de ellas no puede exceder el límite establecido para las lesiones o muerte de una sola persona, esto es **74 SMMLV vigentes para la fecha del siniestro**, máximo 148 SMMLV entre todas las víctimas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 3, así:

"EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURENCIA DEL SINIESTRO".

En ese orden de ideas, el numeral 4.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

**"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LÍNEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 CECULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

45

4.3 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a dos o más personas” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales”.

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causado a las personas en accidentes de tránsito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Sobre el particular, es preciso informar a su despacho, que entre las personas lesionadas se encuentra la señora NUBIA ASTRID SÁNCHEZ, quien junto con su cónyuge e hijo promovió proceso ordinario de responsabilidad civil, el cual se adelantó ante el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, bajo el Radicado N° 2016-0020. Sobre el particular es preciso indicar que en desarrollo de la Audiencia del Artículo 372 y 373 del Código General del proceso que se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2017, se logró un acuerdo conciliatorio por la suma de \$20.000.000, de los cuales Seguros del Estado S.A. pagó la suma de \$13.000.000 a favor de la señora NUBIA ASTRID SÁNCHEZ BENAVIDES el día 24 de abril de 2017, a través de la Orden de Pago N° 212957.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

*a. En cuanto a la pretensión por concepto de **Daño Emergente**:*

El daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio del beneficiario de la indemnización, es decir, un perjuicio patrimonial económico directo, actual y cierto que se deriva de los daños ocasionados a bienes de terceros, o las lesiones o muerte ocasionados en un siniestro, por lo anterior únicamente se podrá reconocer los gastos debidamente demostrados y que tengan nexo de causalidad con el accidente, en virtud a que los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos fueron cubiertos por la póliza SOAT.

En ese orden de ideas, la señora LUCY MUÑOZ MUÑOZ, solicita como indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de \$7.096.127, discriminados así: \$1.500.000 por concepto de pagos realizados a la señora JENNY ESPERANZA MUÑOZ, para la realización de oficios varios, acompañamiento y cuidado temporal de la paciente y \$4.280.000 por gastos de transporte..

Respecto al valor pagado a la señora JENY ESPERANZA MUÑOZ, es preciso indicar que si bien es cierto allega unos recibos con los que pretende acreditar los pagos efectuados por este concepto, también lo es que se debe acreditar que evidentemente la señora Jeny Esperanza Muñoz haya recibido los pagos aludidos, y que los mismos correspondan a los conceptos descritos.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Respecto a los gastos de transporte, si bien es cierto allega una serie de recibos, también lo es que los mismos no permiten afirmar que efectivamente se haya pagado la suma de \$4.280.000 al señor JOSÉ DOMINGO JIMÉNEZ por dicho concepto, por ende su liquidación dependerá del cumplimiento de la carga procesal demostrativa por parte de los demandantes.

b. *En cuanto a la pretensión por concepto de **lucro cesante**:*

La parte demandante solicita el pago de \$39.779.384 por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** en razón a la edad de la señora LUCY MUÑOZ MUÑOZ para la fecha de ocurrencia de los hechos (45 años), la pérdida de capacidad laboral (superior al 50%) y el SMMLV.

De igual forma solicita por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** la suma de \$140.346.735, tomando para tal efecto la pérdida de capacidad laboral del 53.02% y el SMMLV de \$781.242.

Ahora bien, debe aclararse que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y especialmente por el tiempo solicitado, puesto que no se prueba la realización de la actividad económica y en especial el monto de los ingresos.

Por otro lado, se hace alusión a la pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, donde se calificó a la señora LUCY MUÑOZ MUÑOZ con una pérdida de capacidad laboral del 53.02%, por lo que se debe entonces determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue producida como consecuencia directa de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*¹

c. *En cuanto a la pretensión por concepto de **perjuicios morales**.*

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

47

poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 26 de septiembre de 2013, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 589.500, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$43.623.000 menos 10 SMMLV por concepto de deducible que equivalen a la suma de \$5.895.000 (el cual se encuentra a cargo del asegurado), para un valor asegurado de \$37.728.000 por persona, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.432.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, debe aclararse que mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$ 9.432.000, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral, pago que tal como se indicara en excepción anterior únicamente es

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Of.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 V CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 80/ 36 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com

EC001



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

CA

beneficiario la lesionada, existiendo inexistencia de cobertura con respecto a las pretensiones invocadas por el cónyuge e hijo de la víctima.

d. *En cuanto a la pretensión por concepto de daño a la salud y vida en relación.*

Debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

B. RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS N. 32-101000307

4.- NO DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA.

Efectivamente, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso N° 32-101000307 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del tomador de la póliza empresa TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., póliza que como su nombre lo indica, es una póliza que opera como valor asegurado adicional de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros, por lo tanto opera bajo las mismos términos y condiciones de la póliza primaria y por ende si la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es objeto de afectación tampoco lo podrá ser la póliza de responsabilidad civil en exceso ya que esta última opera bajo las mismas condiciones y previo agotamiento de las coberturas de la póliza básica o primaria, tal como lo establece el numeral 3.1 de las condiciones generales de la póliza en exceso, el cual me permito transcribir a continuación:

3. DEFINICIONES

3.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO DE LA PÓLIZA OBLIGATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Es la obligación que le surge al asegurado, de indemnizar los daños ocasionados a terceros, en sus bienes, en su vida y/o en su integridad corporal como consecuencia de un accidente de tránsito causado por el vehículo relacionado en esta póliza. Tal obligación se le traslada a Segurestado, en virtud de esta póliza, siempre y cuando se afecte en primer término, la póliza obligatoria de seguro de responsabilidad civil extracontractual, hasta en los montos asegurados estipulados en dicha póliza y que corresponden a los indicados en la condición primera de este contrato. (Subrayado nuestro).

Así las cosas **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no puede ser condenada al pago de indemnización alguna bajo el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Puentevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

49

exceso, dado que las condiciones contractuales para afectar esta póliza no han sido agotadas por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA., quien efectuó el llamamiento en garantía, ya que en ningún momento se ha afectado la cobertura de la póliza básica motivo por el cual no puede prosperar el objeto del llamamiento en garantía formulado a esta aseguradora bajo el amparo de la póliza en exceso, por no reunir los requisitos contractuales pactados con el asegurado para que opere la afectación de la misma, por lo anteriormente expuesto.

5.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 32-101000307

Efectivamente SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 32-101000307, con una vigencia del 24 de julio de 2013 al 24 de julio de 2014, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SIN 361, póliza que como su nombre lo indica **opera única y exclusivamente cuando la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual ha sido afectada y agotada.**

La póliza en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual tiene un límite máximo de responsabilidad por amparo, valor asegurado única y exclusivamente para indemnizar perjuicios de índole patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio, teniendo como límite único máximo asegurado la suma de \$80.000.000 descontando el 20% del deducible (\$16.000.000) para un valor máximo de \$64.000.000.

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMAS ASEGURADAS

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona “ constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar por la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema de riesgos profesionales **y en exceso de la efectividad de la póliza obligatoria de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros”.**

En primer lugar debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 13 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8268 / CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Ponteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



5

cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio y que tal como su nombre lo indica opera única y exclusivamente cuando la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual obligatoria ha sido afectada y agotada.

Por tanto, tal y como puede apreciarse en la carátula de dicha póliza en el acápite de DEFINICIONES se establece que se indemnizará por las obligaciones que le surjan al asegurado respecto de sus responsabilidades legales provenientes del desarrollo de sus actividades en la operación de vehículos de transporte público de pasajeros, operando en exceso de la póliza obligatoria de responsabilidad civil extracontractual, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia, esto es \$64.000.000.

Conforme lo anterior, en primer lugar, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circumscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETPEX-032, numeral que establece:

3.3 PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal (corporal) causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

9

muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional. La misma se pagará en partes iguales a todos los reclamantes de tal perjuicio, sui retrata de u n solo afectado.- En el evento de varias víctimas, el valor de la indemnización para el amparo de daños morales se reconocerá de acuerdo con el número de víctimas, para repartirlo en partes iguales entre los reclamantes de cada una.

Vemos pues, como el valor de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso corresponde a \$64.000.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$16.000.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

En virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$16.000.000, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, y sea agotada en su totalidad la póliza básica o primaria.

6.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 32-101000307 PARA OLIMPO TOVAR RUIZ, YOLANDA FIQUITIVA, DUVAN TOVAR FIQUITIVA, XIMENA TOVAR FIQUITIVA, FABIAN TOVAR FIQUITIVA, PADRES Y HERMANOS DE LA SEÑORA ERIKA TOVAR FIQUITIVA

Los demandantes **RAMÓN ALIRIO PRIETO MORA, LEIDY JOHANNA PRIETO MUÑOZ y CLAUDIA HELENA PRIETO MUÑOZ** solicitan como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, el cual no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com

13 EG001



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Handwritten signature or mark.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 32-101000307 aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETPEX-032, numeral que establece:

3.3 PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal (corporal) causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional. La misma se pagará en partes iguales a todos los reclamantes de tal perjuicio, sui retrata de u n solo afectado.- En el evento de varias víctimas, el valor de la indemnización para el amparo de daños morales se reconocerá de acuerdo con el número de víctimas,

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 18A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CIRCULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Monteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com

14



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

53

para repartirlo en partes iguales entre los reclamantes de cada una.

En el presente asunto se cuenta con pretensión de perjuicio moral para los demandantes **RAMÓN ALIRIO PRIETO MORA, LEIDY JOHANNA PRIETO MUÑOZ y CLAUDIA HELENA PRIETO MUÑOZ**, sin embargo la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SIN 361, únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados al lesionado o a los PADRES de la persona que fallece, lo que no ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral para los demandantes **RAMÓN ALIRIO PRIETO MORA, LEIDY JOHANNA PRIETO MUÑOZ y CLAUDIA HELENA PRIETO MUÑOZ** por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

7.- EL DAÑO A LA SALUD Y A LA VIDA EN RELACION COMO RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101066813 Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO N° 32-101000307

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos,

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 Y CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 307 36 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

54

o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”
(El subrayado es nuestro).

Ahora bien, el daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevieja BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com

16



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

55

- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual como el lucro cesante en el caso que nos ocupa.

Los perjuicios denominados daño a la salud y a la vida en relación no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el perjuicio psicológico o daño a la vida en relación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

B. RESPECTO A TODAS LAS PRETENSIONES

8.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT: 860.009.578-6

56

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

9.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.-PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda y las que a continuación enuncio:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101066813
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público
- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público en Exceso No. 32-101000307
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público en Exceso
- Copia simple de los documentos que soportan el pago efectuado a la señora NUBIA SÁNCHEZ, víctima de los mismos hechos.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 / CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com

10
EG001



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

57

VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70G-36 Pontevedra en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ

C.C N° 37.324.800 de Ocaña

T.P N° 101.089 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.



17 ENE 2020

RECIBIDO Y AL DESPACHO POR

Heanado en garantía Contable

LA SECRETARÍA

INFORME A FIN DE CLARIFICAR Y PREVENIR

He

RODRIGO ESPINOZA

